



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P., **31 ENE. 2019**

G.A.
S-000576

Señora
JAZMÍN ÁVILA DELGADO
Representante Legal
LABORATORIO CLÍNICO
BACTERIOLÓGICO PROCELAB
Calle 15 N° 14 - 76 Barrio El Paraíso
Candelaria, Atlántico

00000202

Ref.: Auto N° de 2019

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0426-215; IT N° 000067 del 30/01/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



0/24.01.19 #4
17
17/0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000202 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto Nº 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al Laboratorio Clínico Procelab, ubicado en el municipio de Candelaria (Atlántico).

Que mediante Radicado Nº 3779 del 9 de mayo de 2017 el Laboratorio Clínico Procelab envió la siguiente información a esta autoridad ambiental: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, copia de los recibos de recolección (ordinarios) de los últimos seis (6) meses de recolección, copia del cronograma de capacitación del periodo 2017 y actas de capacitación, Acta de disposición final de los residuos peligrosos, manual de limpiezas y copia de los formatos RH1.

Que mediante Radicado Nº 8701 del 21 de septiembre de 2017 el Laboratorio Clínico Procelab envió una información a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes¹ del departamento del Atlántico, y con el fin de revisar la documentación del Laboratorio Clínico Bacteriológico Procelab, consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico Nº 000067 del 30 de enero de 2018:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Laboratorio Clínico Procelab, ubicado en el municipio de Candelaria, se encuentra en actividad normal. Es una entidad de primer nivel de carácter privado que presta los servicios de:

- Toma de muestra
- Laboratorio Clínico

Estos servicios son prestados en horas hábiles con un horario de 6:30 am a 9:30 am de lunes a sábados.

CUMPLIMIENTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA: No aplica.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 0426-215:

Mediante oficios con Radicado Nº 3779 del 9 de mayo de 2017 y Radicado Nº 8701 del 21 de septiembre de 2017, el Laboratorio Clínico Procelab ha presentado información semestral del componente externo en cuanto a:

¹ "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recorrer a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

gopal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000202 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio
- Copia de los recibos de recolección de residuos no peligrosos (ordinarios) de los últimos seis (6) meses
- Copia del Cronograma de Capacitación del personal del periodo 2017 y actas de capacitación del personal
- Actas de disposición final de los residuos peligrosos
- Manual de limpiezas
- Copia de los formatos RH1

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le solicitó el estudio fisicoquímico de las aguas residuales al Laboratorio Clínico Procelab, mediante Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, con el fin de verificar si cumple con lo establecido en la normatividad vigente. Sin embargo, el laboratorio no ha dado cumplimiento con esta obligación.

Que una vez revisado el expediente N° 0426-215, se puede concluir:

Que el Laboratorio Clínico Procelab no cumplió con el estudio fisicoquímico de las aguas residuales producidas por su actividad por su actividad, el cual fue requerido a través del Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015.

Que teniendo en cuenta el tipo y la cantidad de residuos que genera, los servicios que presta y el nivel de complejidad se considera que el Laboratorio Clínico Procelab es un usuario de menor impacto.

Permiso de emisiones atmosféricas: El Laboratorio Clínico Procelab no requiere de permiso de emisiones atmosféricas porque no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos: El Laboratorio Clínico Procelab no cuenta con este instrumento. Sin embargo, esta autoridad ambiental le solicitó el estudio fisicoquímico de las aguas residuales mediante Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, el cual no ha sido presentado.

Concesión de aguas: El Laboratorio Clínico Procelab no requiere de este instrumento porque el servicio de agua lo suministra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 2.8.10.10. del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 dispone que "Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

bapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000202 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, aunado a lo anterior, se observó en la revisión del expediente N° 0426-215 que el Laboratorio Clínico Procelab presuntamente no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, expedido por esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 16 de enero de 2018, establece, respecto a los requisitos del permiso de vertimientos, lo siguiente:

"Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

hapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000202 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

"Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000202 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo".

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, en su parágrafo señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000202 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA

tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 3 ibídem dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en relación a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental que éste "se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 ibídem establece en relación a la cesación de procedimiento que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".²

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales

² Sentencia C-818 de 2005.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000202 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN ÁVILA DELGADO EN RELACIÓN
AL LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB
EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA

deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 0426-215

Actualmente el Laboratorio Clínico Procelab no ha cumplido presuntamente la obligación contemplada en el Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, expedido por esta autoridad ambiental, de presentar el estudio fisicoquímico de sus aguas residuales.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de JAZMÍN ÁVILA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.728.466, en calidad de propietaria del Laboratorio Clínico Bacteriológico Procelab, ubicado en el municipio de Candelaria, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta actuación administrativa y de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, expedido por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000067 del 30 de enero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

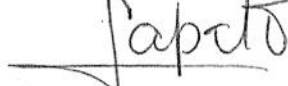
CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0426-215; IT N° 000067 del 30/01/2018

Proyectó: Daniela Brieva Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora) 